

SAI 258-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y veinticuatro minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

En relación a mi solicitud SAI 246 - 2019 (3) donde se me explica que no pueden revisar 1,987 expedientes de ganadores de becas y que por lo tanto la resolución de la información queda incompleta, solicito: Copia digital de los expedientes de los ganadores de beca desde enero de 2018 hasta el 25 de octubre de 2019, en los cuales se omita, el nombre completo del GANADOR DE LA BECA.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de los expedientes de ganadores de becas. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. En razón de ello, la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo expresó que:

Con base en el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que define que la información confidencial es aquella que contempla “los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión”, y en el artículo 25 de la misma Ley, en el que se determina que es obligatorio tener el consentimiento expreso por parte del titular de la información para que pueda ser divulgada; esta Dirección General comunica que no es posible brindar la información requerida, por encontrarse clasificada como confidencial y por no existir consentimiento expreso por parte de los titulares de la información para que sea divulgada.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 letras C) y 25 LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información a las once horas y veinticuatro minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

"/RUBRICADA/